

# Alcance de la reparación integral en acciones extraordinarias de protección presentadas a propósito de procesos arbitrales: análisis de la sentencia No. 1573-15-EP/21

*Juan Francisco Guerrero del Pozo\**  
*María Victoria Yépez Idrovo\*\**

*Recibido/Received: 31/10/2022*  
*Aceptado/Accepted: 12/11/2022*

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Aproximación a la reparación integral en acciones extraordinarias de protección presentadas a propósito de procesos arbitrales. 3. Análisis crítico de la medida de reparación integral ordenada en la sentencia No. 1573-15-EP/21. 4. Conclusiones.

**RESUMEN:** En la sentencia No. 1573-15-EP/21, como medida de reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional dejó parcialmente sin efecto un laudo arbitral, al verificar que se vulneró la garantía de motivación en una de las secciones de dicha decisión jurisdiccional. Sobre la base de esta sentencia, el presente artículo analiza el alcance de la reparación integral en acciones extraordinarias de protección sobre arbitraje en las que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello, se examina la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a las acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos arbitrales y, posteriormente,

---

\* Socio de Durini & Guerrero Abogados. Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Procesal en varias universidades del Ecuador. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Magíster en Derecho Procesal por la Universidad Andina Simón Bolívar.

\*\* Asesora en la Corte Constitucional del Ecuador. Abogada por la Universidad San Francisco de Quito.



se realiza un análisis crítico de la medida de reparación dictada en la sentencia No. 1573-15-EP/21, a la luz del principio dispositivo, de la naturaleza de las decisiones jurisdiccionales y de la garantía de motivación.

**PALABRAS CLAVE:** Acción extraordinaria de protección, reparación integral, arbitraje, sentencia No. 1573-15-EP/21.

**ABSTRACT:** In ruling No. 1573-15-EP/21, as a reparatory measure within an extraordinary action for protection, the Constitutional Court partially annulled an arbitration award, upon verifying that one of its sections lacked motivation. Based on this judgement, this article analyzes the scope of full reparation of damages in extraordinary actions for protection originated in arbitral proceedings, in which the Constitutional Court finds a violation of the guarantee of motivation. To this end, this paper examines the Constitutional Court's jurisprudence regarding extraordinary actions for protection derived from arbitral proceedings and, subsequently, analyzes the reparatory measure issued in ruling No. 1573-15-EP/21, in light of the dispositive principle as well as the nature of jurisdictional decisions and of the guarantee of motivation.

**KEYWORDS:** Extraordinary action for protection, full reparation of damages, arbitration, ruling No. 1573-15-EP/21.

## 1. INTRODUCCIÓN

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia<sup>1</sup>. Así, esta garantía jurisdiccional tiene por finalidad la reparación integral de las vulneraciones de derechos constitucionales causadas por una acción u omisión de carácter jurisdiccional. Por las particularidades de esta garantía, que es de conocimiento de la Corte Constitucional y que —procesalmente— es una acción autónoma de impugnación<sup>2</sup>,

1 Constitución de la República del Ecuador, Artículos 94 y 437, RO No. 449, 20/10/2008.

2 Aquello significa que la acción extraordinaria de protección implica el inicio de un nuevo proceso, con partes procesales y pretensiones distintas del proceso en que se dictó la decisión jurisdiccional objeto de impugnación.

se ha discutido acerca de cuál debe ser el alcance de la reparación integral cuando se acepta una acción extraordinaria de protección. El desarrollo doctrinario y jurisprudencial al respecto es todavía limitado, pues: (i) no ha sido usual que la Corte Constitucional justifique las medidas de reparación que dicta en sus sentencias<sup>3</sup>; y, (ii) se ha sostenido que la reparación integral se reduce esencialmente al reenvío<sup>4</sup>, sin que se examine a profundidad la posibilidad de dictar otra clase de medidas y sin que se analice a detalle y de manera uniforme en qué circunstancias el reenvío es una medida adecuada.

La falta de desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre el alcance de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección es todavía más evidente en el contexto del arbitraje, pues son pocas las sentencias en las que la Corte ha aceptado acciones extraordinarias de protección en contra de decisiones arbitrales. Sin embargo, una sentencia en la que la Corte Constitucional abordó aquello —aunque de forma tangencial— es la sentencia No. 1573-15-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

En esta sentencia, en voto de mayoría<sup>5</sup>, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada respecto de un laudo arbitral al considerar que este incurrió en un vicio de incongruencia frente al Derecho. Esta conclusión se fundamentó en dos razones: (i) el laudo no calificó las actuaciones de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT, actora del proceso arbitral) como temerarias o de mala fe, con lo cual omitió analizar los requisitos exigidos por la ley para ordenar el pago de las costas procesales;

---

3 Cabe notar que la Corte Constitucional ha justificado las situaciones en las que considera que el reenvío es inoficioso como medida de reparación integral. Ejemplos de lo anterior son las sentencias No. 1180-17-EP/22 y No. 1381-17-EP/22 de 10 de agosto de 2022. Sin embargo, en otros casos de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional simplemente declara la vulneración de derechos y, en el decisorio, ordena el reenvío sin justificación al respecto. Un ejemplo reciente de lo anterior es la sentencia No. 1205-17-EP/22 de 17 de agosto de 2022. Por otra parte, la Corte también ha ordenado reparaciones económicas en equidad, sin justificar las razones que le llevan a ordenar determinado monto como reparación. Aquello ocurrió, por ejemplo, en las sentencias No. 904-12-JP/19 de 13 de diciembre de 2019, 65-10-IS/20 de 30 de septiembre de 2020 y No. 1219-22-EP/22 de 26 de septiembre de 2022.

4 Esto es, a dejar sin efecto la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el proceso al órgano jurisdiccional competente para que dicte una nueva decisión. Para un análisis sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y el reenvío como medida de reparación, véase: S. LÓPEZ HIDALGO, "La acción extraordinaria de protección y las decisiones judiciales", en C. ESCOBAR (Ed.), *Teoría y práctica de la justicia constitucional*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010.

5 La jueza constitucional DANIELA SALAZAR MARÍN formuló un voto salvado.

y, (ii) no consideró que, conforme el artículo 285 del Código de Procedimiento Civil, estaba prohibido condenar en costas al Estado<sup>6</sup>.

Si bien lo último se relaciona con la corrección del laudo arbitral y parte de la premisa —cuestionable— de que la normativa procesal civil es aplicable directamente al procedimiento arbitral ante el silencio de las partes y de la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>7</sup>, esta sentencia es particularmente novedosa en lo que respecta a la reparación integral. Ello, pues la Corte Constitucional ordenó dejar sin efecto, exclusivamente, “el literal b) de la sección V del laudo No. 017-13 dictado el 23 de julio de 2015”, referente a la condena en costas. Dicho de otro modo, la Corte dejó parcialmente sin efecto una decisión jurisdiccional —en este caso, un laudo arbitral— frente a una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, encontrada en una sección de dicha decisión.

En este artículo se busca abordar las implicaciones de esta decisión en lo que se refiere al alcance de la reparación integral en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos arbitrales, en las que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Para ello, se abordará el concepto de reparación integral y su aplicación en la acción extraordinaria de protección, con énfasis en los casos provenientes de procesos arbitrales, y se realizará un análisis crítico de la medida de reparación integral ordenada en la sentencia No. 1573-15-EP/21, sobre la base del principio dispositivo y la naturaleza de la garantía de motivación.

## **2. APROXIMACIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN ACCIONES EXTRAORDINARIAS DE PROTECCIÓN PRESENTADAS A PROPÓSITO DE PROCESO ARBITRALES**

El artículo 86 numeral 3 de la Constitución prescribe que, en caso de que el juez o jueza declare la vulneración de derechos constitucionales, debe ordenar “la reparación integral material e inmaterial, y especificar

---

6 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1573-15-EP/21*, Causa No. 1573-15-EP, párr. 31, 32 y 38, RO Edición Constitucional No. 16, 14/03/2022. Este criterio es cuestionado por la jueza constitucional DANIELA SALAZAR MARÍN en su voto salvado.

7 Ídem., párr. 31.

e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse". Esta disposición se reproduce en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en el que se enlistan ejemplos de medidas de reparación<sup>8</sup> y se aclara que la reparación integral busca que las víctimas "gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación". Con base en lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que la reparación integral es (i) un derecho que tiene toda persona para que "se hagan desaparecer los efectos de las violaciones que se hayan cometido en su perjuicio o el de su familia"; y, (ii) un deber de las autoridades judiciales que conocen violaciones de derechos fundamentales de restituir a la víctima al estado anterior a la vulneración y, en caso de que aquello sea imposible, de "activar canales de compensación y satisfacción"<sup>9</sup>.

En cuanto a la acción extraordinaria de protección, la LOGJCC carece de una norma específica sobre los efectos de la reparación integral en el marco de esta garantía, por lo que se aplican las normas comunes a las garantías jurisdiccionales y, en particular, el artículo 18 de la LOGJCC<sup>10</sup>. En consecuencia, la Corte Constitucional está facultada para dictar todas las medidas que estén a su alcance para reparar los derechos constitucionales vulnerados en una decisión jurisdiccional, sin que se pueda reducir el alcance de esta garantía jurisdiccional al de una acción de nulidad<sup>11</sup>.

---

8 El artículo 18 de la LOGJCC se refiere a las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, a las garantías de no repetición y a la obligación de remitir la causa a la autoridad competente para investigar y sancionar a los responsables de las vulneraciones de derechos constitucionales.

9 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 983-18-JP/21*, Causa No. 983-18-JP, párr. 311, RO Edición Constitucional No. 224, 15/10/2021.

10 El artículo 63 de la LOGJCC, que regula el contenido de la sentencia dentro de una acción extraordinaria de protección, simplemente prescribe que "la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado".

11 Si bien dejar sin efecto la decisión jurisdiccional impugnada y disponer el reenvío de la causa será una medida idónea de restitución en la mayoría de los casos en los que se evidencie una vulneración del derecho al debido proceso en una decisión jurisdiccional, como se indicó, la Corte Constitucional está facultada para dictar otras medidas de reparación integral. Al respecto, en la sentencia No. 005-17-SEP-CC de 11 de enero de 2017, la Corte reconoció que, en la acción extraordinaria de protección, está facultada para ordenar medidas de diferente naturaleza y también advirtió que existieron hechos posteriores a la presentación de la acción que implicaban que una medida de restitución sea impertinente, por lo cual dictó medidas de satisfacción. En todo caso, es necesario puntualizar que, a fin de dictar medidas que

Sin perjuicio de lo anterior, la reparación integral tiene límites. En la acción extraordinaria de protección, un límite claro que es propio de la naturaleza de esta garantía —al ser una acción y no un recurso— es la imposibilidad de que la Corte Constitucional actúe como un tribunal de alzada y se pronuncie sobre el mérito del proceso subyacente<sup>12</sup>. No obstante, la Corte ha establecido una excepción a esta regla, que se aplica únicamente a las acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y que está sujeta a la verificación, de oficio por parte de la Corte, de varios requisitos<sup>13</sup>.

Aunque esta es la única excepción que ha sido desarrollada expresamente por la jurisprudencia constitucional, la Corte también ha identificado casos en los que ha calificado al reenvío como una medida de reparación inoficiosa. Uno de esos casos se presenta “cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario”<sup>14</sup>. Este criterio fue aplicado, por ejemplo, en un caso en que la Corte conoció una acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que concedió un recurso inexistente en un proceso de medidas cautelares constitucionales<sup>15</sup> y en contra del auto que tramitó dicho recurso. Al determinar que la concesión y tramitación de un recurso

---

sean adecuadas para reparar una vulneración de derechos, es indispensable que la Corte Constitucional escuche a la víctima, conforme lo exige el artículo 18 de la LOGJCC.

12 Véase, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 176-14-EP/19*, Causa No. 176-14-EP, párr. 47, RO Edición Constitucional No. 21, 13/11/2019; *Sentencia No. 193-14-EP/19*, Causa No. 193-14-EP, párr. 47, RO Edición Constitucional No. 28, 19/12/2019.

13 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 176-14-EP/19*, Causa No. 176-14-EP, párr. 55-56, RO Edición Constitucional No. 21, 13/11/2019. Respecto de una ampliación de los requisitos para el control de méritos, véase: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 2137-21-EP/21*, Causa No. 2137-21-EP, párr. 111, RO Edición Constitucional No. 8, 02/03/2022.

14 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 843-14-EP/20*, Causa No. 843-14-EP, párr. 56, RO Edición Constitucional No. 109, 25/11/2020. Este criterio fue desarrollado al conocer una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto dictado dentro de un proceso penal, que estableció que el decomiso de camiones involucrados en el cometimiento de un delito aduanero era una competencia exclusiva del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. Previo a reconocer que existen supuestos en los que el reenvío es inoficioso, la Corte señaló que, generalmente, el reenvío es una medida efectiva de reparación en una acción extraordinaria de protección.

15 Se trató de un recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de revocar las medidas cautelares constitucionales. El artículo 35 de la LOGJCC únicamente prevé el recurso de apelación respecto de la decisión que niega la revocatoria.

inexistente vulneró el derecho a la seguridad jurídica, la Corte señaló que el reenvío era inoficioso, pues la única conclusión a la que se podía llegar en una eventual decisión de reemplazo era la no concesión del recurso no previsto en la ley<sup>16</sup>. En este supuesto es claro que, por la naturaleza de los cargos de la demanda y del análisis de la Corte, el ámbito decisorio del juez de instancia fue anulado. Sin embargo, la aplicación de este criterio de forma generalizada —y el asumir que la sentencia de la Corte puede determinar el contenido de la decisión de reemplazo— lleva a que la Corte pueda, a través de una acción extraordinaria de protección, realizar indirectamente un control de méritos del proceso subyacente (inclusive en procesos ordinarios o en procesos arbitrales), lo cual contradice los límites propios de esta garantía y el régimen de competencias institucionales establecido en la Constitución.

En materia de arbitraje, la Corte Constitucional no ha aplicado el criterio expuesto en el párrafo precedente, ni ha argumentado por qué el reenvío sería una medida de reparación inoficiosa, como ocurre cuando la Corte conoce acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos constitucionales y ordinarios. En la sentencia No. 308-14-EP/20, al conocer una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral<sup>17</sup> a pesar de que la acción de nulidad fue presentada extemporáneamente, la Corte declaró la vulneración de derechos constitucionales, dejó sin efecto la sentencia impugnada y, “en consecuencia, dej[ó] en firme el laudo arbitral”<sup>18</sup>. De manera

---

16 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 964-17-EP/22*, Causa No. 964-17-EP, párr. 55, RO Edición Constitucional No. 72, 30/08/2022.

17 Si bien la Corte ha considerado que las sentencias que aceptan una acción de nulidad de laudo son objeto de acción extraordinaria de protección, cabe aclarar que dichas decisiones no son definitivas, pues no resuelven sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni impiden la continuación del proceso. El efecto de la nulidad es retrotraer el proceso al momento procesal anterior al momento en que se dictó el acto declarado nulo. Por lo anterior, las sentencias que aceptan una acción de nulidad de laudo arbitral no deberían ser objeto de acción extraordinaria de protección, conforme la sentencia No. 154-12-EP/19 de la Corte Constitucional.

18 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 308-14-EP/20*, Causa No. 308-14-EP, párr. 3 del decisorio, RO Edición Constitucional No. 86, 21/10/2020. Por otra parte, en la sentencia No. 1737-16-EP/21 de 21 de julio de 2021, la Corte dejó sin efecto un auto en que la justicia ordinaria se pronunció sobre la patología de una cláusula arbitral y revocó una decisión de archivo del proceso y, como consecuencia de ello, no ordenó el reenvío, sino que dispuso “ejecutar el archivo dispuesto en el auto de 14 de abril de 2015”, lo cual es equivalente a dejar en firme y ejecutar dicho auto.

similar, en la sentencia No. 481-14-EP/20, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección presentada respecto de las sentencias que concedieron una acción de protección en contra de un laudo arbitral y, como medida de reparación integral, dejó sin efecto ambos fallos y “ratific[ó] la medida adoptada en la sentencia No. 308-14-EP/20 referente a dejar en firme el laudo arbitral”<sup>19</sup>.

En ninguno de los dos casos mencionados, la Corte motivó de forma explícita y clara por qué ordenó la medida de reparación integral que consistía en dejar en firme el laudo arbitral. Esta omisión es particularmente grave, pues dejar en firme una decisión jurisdiccional, en términos generales, implica reconocer que tiene carácter definitivo y que, por lo tanto, no puede ser revisada<sup>20</sup>. La conformación anterior al año 2019 de la Corte Constitucional, solía ordenar esta medida en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos constitucionales<sup>21</sup>, lo cual generaba dos consecuencias cuestionables: (i) se reconocía, implícitamente, como correcta a la decisión que se dejaba en firme, con lo cual la Corte emitía un pronunciamiento sobre el mérito del caso; y, (ii) se afectaba el derecho al debido proceso de la contraparte en el litigio subyacente, quien perdía toda oportunidad de impugnar la decisión que la Corte dejó en firme.

Ahora bien, a pesar de que en las sentencias citadas la Corte no justificó de forma clara por qué dejó en firme el laudo arbitral, es necesario advertir que no es posible trasladar de forma general al proceso arbitral las críticas a esta medida que fueron analizadas a propósito de los procesos de garantías constitucionales. La razón

---

19 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 481-14-EP/20*, Causa 481-14-EP, párr. 5 del decisorio, RO Edición Constitucional No. 122, 28/12/2020. Cabe precisar que los antecedentes de hecho de esta sentencia y de la sentencia No. 308-14-EP/20 fueron los mismos. La sentencia No. 308-14-EP/20 resolvió la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia que aceptó la acción de nulidad de laudo, mientras que la sentencia No. 481-14-EP/20 resolvió la acción extraordinaria presentada respecto de las sentencias que resolvieron la acción de protección propuesta en contra del laudo.

20 Sobre lo que implica el carácter firme de una decisión jurisdiccional (cosa juzgada material) y cómo aquello se diferencia de la cosa juzgada formal, véase: J. GUERRERO DEL POZO, *El agotamiento de recursos previo a la acción extraordinaria de protección: ¿un presupuesto material o procesal?*, Universidad Andina Simón Bolívar Corporación Editora Nacional, 2017.

21 Como ejemplos de casos en los que la Corte Constitucional ordenó esta medida de reparación integral, véanse: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 003-13-SEP-CC*, Causa No. 1427-10-EP, RO Sup. No. 943, 29/04/2013; y, *Sentencia No. 200-14-SEP-CC*, Causa No. 0598-11-EP, RO Sup. No. 438, 13/02/2015.

para sostener aquello es que el arbitraje, reconocido en el artículo 190 de la Constitución como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes y se rige por normas y procedimientos propios<sup>22</sup>, que guardan independencia frente a la justicia ordinaria. En vista de que la ley únicamente contempla a la acción de nulidad como mecanismo de impugnación frente a los laudos arbitrales<sup>23</sup>, si la Corte —al conocer una acción extraordinaria de protección— encuentra que una sentencia resolvió una acción de nulidad pese a que esta fue presentada de forma extemporánea (sentencia No. 308-14-EP/20), entonces es claro que el laudo arbitral será definitivo y sería razonable dejarlo en firme, pues —por las normas procesales que regulan el arbitraje— no sería susceptible de impugnación o revisión posterior y no existiría otra decisión posible a la que se pueda llegar al momento de dictar una eventual decisión de reemplazo<sup>24</sup>. Aquello no significa que esta medida pueda ser ordenada en todos los casos (*so pena* de juzgar la corrección del laudo y afectar a la contraparte del proceso arbitral)<sup>25</sup>, sino solo en aquellos supuestos muy específicos y excepcionales en los que, por las circunstancias del caso, el laudo no podría ser impugnado o revisado posteriormente.

Una vez que se ha revisado el tratamiento que la jurisprudencia constitucional ha brindado a la reparación integral y, en particular, a las medidas que han sido ordenadas al conocer acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos arbitrales<sup>26</sup>, se

---

22 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 323-13-EP/19*, Causa No. 323-13-EP, párr. 33, RO Edición Constitucional No. 26, 04/12/2019.

23 La Corte Constitucional ha establecido que la acción de nulidad de laudo arbitral es un procedimiento especial, en el cual no cabe interponer recurso alguno salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación, sin perjuicio de la presentación de una acción extraordinaria de protección. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1703-11-EP/19*, Causa No. 1703-11-EP, RO Edición Constitucional No. 29, 08/01/2020.

24 En ese sentido, en la sentencia No. 308-14-EP/20, la Corte señaló que “[u]na vez transcurrido el término legal para la presentación de la acción de nulidad del laudo arbitral, se consolida definitivamente la situación jurídica establecida en dicho laudo”. Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 308-14-EP/20*, Causa No. 308-14-EP, párr. 57, RO Edición Constitucional No. 86, 21/10/2020.

25 Por ejemplo, si la Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de una sentencia que negó una acción de nulidad de laudo arbitral, en principio, debería limitarse a dejar sin efecto la decisión jurisdiccional impugnada y a ordenar el reenvío para que se resuelva nuevamente la acción de nulidad, sin que corresponda dejar en firme el laudo.

26 Cabe aclarar que en esta sección no se ha pretendido abordar todas las medidas de reparación integral que pueden ser ordenadas en acciones extraordinarias de protección derivadas

realizará un análisis crítico de la medida de reparación dispuesta en la sentencia No. 1573-15-EP/21 de 15 de diciembre de 2021.

### **3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA MEDIDA DE REPARACIÓN INTEGRAL ORDENADA EN LA SENTENCIA NO. 1573-15-EP/21**

Como se indicó previamente, en la sentencia No. 1573-15-EP/21 la Corte Constitucional aceptó una acción extraordinaria de protección en contra de un laudo arbitral y, como consecuencia de ello, dejó sin efecto exclusivamente la sección relativa a la condena en costas, en la que, a juicio de la Corte, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Como fundamento de su decisión, la Corte esgrimió dos razones: (i) la medida de reparación integral no podía dejar sin efecto la integralidad del laudo, pues la entidad accionante únicamente cuestionó la sección de la condena en costas<sup>27</sup>; y, (ii) una nueva sustanciación del proceso arbitral conllevaría nuevos gastos en litigio para las partes<sup>28</sup>.

La segunda razón de la Corte para ordenar esta medida de reparación integral es sumamente general y podría significar que, en la gran mayoría de los casos, el reenvío de la causa se considere inadecuado porque la sustanciación de un nuevo proceso implicaría nuevos gastos en litigio. Esta argumentación —muy amplia— para evitar ordenar el reenvío desconoce que, por la naturaleza de las

---

de procesos arbitrales, sino que se ha examinado el tratamiento que la jurisprudencia constitucional reciente ha brindado a este asunto. Todavía existen muchas interrogantes al respecto. Por ejemplo, bajo la premisa de que cabe acción extraordinaria de protección en contra de sentencias que aceptan acciones de nulidad de laudo (como se determinó en las sentencias No. 308-14-EP/20 y No. 481-14-EP/20), ¿qué medida de reparación integral corresponde si, una vez que se ha aceptado una acción de nulidad y se ha dictado un nuevo laudo, la Corte acepta la acción extraordinaria de protección? Evidentemente la Corte Constitucional no podría pronunciarse sobre el segundo laudo, pero, a partir de su jurisprudencia constitucional reciente, podría considerar que la existencia de este laudo configura una “situación jurídica consolidada” que no podría alterarse como efecto de la sentencia de acción extraordinaria de protección. Esta línea jurisprudencial es sumamente cuestionable y reduce sustancialmente los efectos prácticos de la reparación integral en la acción extraordinaria de protección. Sobre las críticas a esta línea de la Corte, véase: J. GUERRERO DEL POZO, *Las garantías jurisdiccionales constitucionales en el Ecuador*, Corporación de Estudios y Publicaciones, 2020.

27 De la revisión de la demanda presentada en la acción extraordinaria de protección signada con el No. 1573-15-EP se desprende que la pretensión de la entidad accionante (Procuraduría General del Estado) fue que se deje sin efecto la sección del laudo arbitral referente a la condena en costas.

28 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1573-15-EP/21*, Causa No. 1573-15-EP, párr. 41, RO Edición Constitucional No. 16, 14/03/2022.

vulneraciones de derechos constitucionales que se resuelven a través de una acción extraordinaria de protección, esta suele ser una medida de restitución apropiada. Al descartar esta segunda razón como fundamento suficiente para dejar sin efecto solamente una sección de un laudo arbitral, se analizará el contenido del primer argumento, a la luz del principio dispositivo y de la naturaleza de la garantía de motivación.

El principio dispositivo está reconocido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución, como uno de los principios de la administración de justicia<sup>29</sup>. Este principio significa que:

corresponde a las partes la iniciativa en general [del proceso] y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de estas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos<sup>30</sup>.

En materia de garantías jurisdiccionales se observa un debilitamiento de este principio, pues —entre otras cosas<sup>31</sup>— los jueces constitucionales tienen libertad para ordenar medidas de reparación distintas a las solicitadas por las partes, con el fin de garantizar la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, sin que se pueda considerar que aquello implica *per se* un vicio de incongruencia. Dado que la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional, esta libertad en cuanto a las medidas de reparación integral también es aplicable a esta acción.

Ahora bien, en el caso de la acción extraordinaria de protección, la Corte ha recalcado la importancia del principio dispositivo, pues ha señalado que los problemas jurídicos deben ser planteados en función de los cargos formulados por la parte accionante, entendidos estos como las acusaciones que dirige en contra de la decisión jurisdiccional

---

29 Este principio está desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina en su primer inciso que “[t]odo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”.

30 H. DEVIS ECHANDÍA, *Teoría General del Proceso: aplicable a toda clase de procesos*, 3era Ed., Editorial Universidad, 2015.

31 Por ejemplo, el artículo 4 numeral 5 de la LOGJCC establece que, en los procesos constitucionales, el impulso corresponde a las y los jueces de oficio.

impugnada<sup>32</sup>. Por esa razón, al conocer una acción extraordinaria de protección, no corresponde que la Corte Constitucional se pronuncie sobre decisiones que no han sido impugnadas<sup>33</sup> ni que altere los cargos formulados por la parte accionante. De ahí que, si la parte accionante de la causa No. 1575-13-EP alegó como único cargo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la condena en costas, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, la Corte no podría pronunciarse sobre el resto del laudo arbitral y debería dictar una medida de reparación integral que sea concordante con su análisis. En este contexto, a continuación, se examinará si el dejar sin efecto una sección de un laudo arbitral —como en este caso fue la sección sobre la condena en costas— es una medida que es compatible con la vulneración de la garantía de motivación.

En la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional sistematizó su jurisprudencia relativa a la garantía de motivación. En esta sentencia, la Corte estableció que, cuando un órgano jurisdiccional debe analizar la procedencia de un cargo de vulneración de la garantía de motivación, “debe enfocarse en la *parte* de la motivación, o sea, en la *argumentación jurídica* a la que específicamente se refiere el cargo esgrimido por la parte procesal”, sin que tenga el deber de auditar la totalidad de la motivación de los actos del poder público (la cursiva consta en el original)<sup>34</sup>. Este razonamiento de la Corte Constitucional fortalece el principio dispositivo, pues implica que las y los jueces deben circunscribir su análisis a los cargos específicos formulados por la parte accionante y no pueden analizar la totalidad de la motivación del acto impugnado. Sin embargo, aquello no brinda claridad sobre cómo actuar cuando la Corte encuentra que la argumentación jurídica contenida en una decisión jurisdiccional no cumple los parámetros para poder calificar a dicha decisión como suficientemente motivada<sup>35</sup>.

32 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1967-14-EP/20*, Causa No. 1967-14-EP, párr. 16, RO Edición Constitucional No. 60, 04/08/2020.

33 Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, justamente porque en la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos de la demanda, se entiende que una decisión jurisdiccional ha sido impugnada cuando la parte accionante formula argumentos respecto de esta decisión, aunque esta no haya sido identificada expresamente como impugnada en la demanda. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 2048-15-EP/20*, Causa No. 2048-15-EP, párr. 16, RO Edición Constitucional No. 120, 15/12/2020.

34 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1158-17-EP/21*, Causa No. 1158-17-EP, párr. 53.2, RO Edición Constitucional No. 11, 03/03/2022.

35 Para ilustrar el razonamiento contenido en la sentencia No. 1158-17-EP/21, la Corte

Para ello, es necesario determinar si una decisión jurisdiccional puede ser dividida, de tal forma que sea dejada sin efecto parcialmente. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, prescribe que, una vez que se encuentra la vulneración de la garantía de motivación, “[l]os actos administrativos, resoluciones o fallos [...] se considerarán nulos”. A su vez, la Corte Constitucional, refiriéndose a las sentencias, ha señalado que cada una de sus partes “form[a] un todo indivisible que responde al principio de unidad del fallo, que establece que la sentencia como acto constituye una unidad”<sup>36</sup>.

De lo anterior se desprende que la Constitución se refiere a la nulidad de la decisión jurisdiccional en general como consecuencia de la vulneración de la garantía de motivación, sin hacer distinción entre una “nulidad total” y “la nulidad parcial”. En vista de que ni la Constitución ni la ley contienen una prohibición respecto de la “nulidad parcial” y en virtud de la amplitud del artículo 18 de la LOGJCC en cuanto a las medidas de reparación, en principio, sería posible que la Corte ordene esta medida en una acción extraordinaria de protección. Sin embargo, las decisiones jurisdiccionales constituyen una unidad indivisible<sup>37</sup>, independientemente del nú-

---

proporcionó ejemplos de sentencias de acción extraordinaria de protección en las que su análisis se circunscribió a la parte de la motivación que fue cuestionada por la parte accionante. Sin embargo, ambas sentencias son desestimatorias, por lo que no brindan luces sobre las medidas de reparación integral que correspondería ordenar. Véanse: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1442-13-EP/20*, Causa No. 1442-13-EP, RO Edición Constitucional No. 73, 27/08/2020; y, *Sentencia No. 2355-16-EP/21*, Causa No. 2355-16-EP, RO Edición Constitucional No. 192, 25/06/2021. Otros ejemplos en los que la Corte Constitucional ha dejado sin efecto “parte” de la decisión jurisdiccional impugnada, han sido los casos en que identifica que la Corte Nacional de Justicia, pese a casar una sentencia, no ha justificado los fundamentos para emitir una decisión respecto al fondo de la controversia. Sin embargo, estos son casos que se distinguen de la sentencia No. 1573-15-EP/21, pues involucran dos decisiones distintas, que resuelven problemas jurídicos y pretensiones de diferente naturaleza: (i) la decisión de casación como tal, en la que se examina la procedencia del cargo del recurrente; y, (ii) la decisión de mérito, en la que se examina el fondo de la controversia. Al respecto, véanse: Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1943-15-EP/21*, Causa No. 1943-15-EP, RO Edición Constitucional No. 166, 03/05/2021; y, *Sentencia No. 476-19-EP/21*, Causa No. 476-19-EP, RO Edición Constitucional No. 271, 03/02/2022.

36 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 0031-14-SIS-CC*, Causa No. 0062-10-IS, RO S. No. 516, 05/06/2015.

37 Con fundamento en la unidad del fallo, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó una acción de nulidad parcial de laudo arbitral por “indebida motivación” en el proceso signado con el No. 17100-2018-00037. En cambio, respecto de causales de nulidad como aquella prevista en el literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (que no se relaciona con la motivación del laudo), el presidente de la Corte Provincial de Justicia de

mero de argumentaciones jurídicas (o “partes”) que la conforman, por lo que una eventual “nulidad parcial” desconocería la unidad de la decisión jurisdiccional.

Este razonamiento, relativo a la unidad de la sentencia, se evidencia —implícitamente, pues la Corte no motivó las medidas de reparación que dictó en la acción extraordinaria de protección— en la reciente sentencia No. 1219-22-EP/22. En esta sentencia, la Corte se pronunció sobre si la sentencia de apelación de una acción de protección vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, exclusivamente en el análisis que realizó sobre la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Al responder afirmativamente a este problema jurídico, la Corte dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia como un todo<sup>38</sup>. En otras palabras, si bien la Corte circunscribió su análisis al cargo contenido en la demanda, una vez que encontró una vulneración de la garantía de motivación, consideró que correspondía dejar sin efecto toda la sentencia y no únicamente la “parte” que no estaba suficientemente motivada.

Además de que las decisiones jurisdiccionales constituyen una unidad, cabe señalar que dejar sin efecto parcialmente una decisión jurisdiccional equivale a “dejar en firme” el resto de dicha decisión, que no podría ser revisado posteriormente. Como quedó señalado en la sección precedente, esta medida de reparación implica reconocer de forma implícita la corrección de la decisión jurisdiccional, lo cual (i) excede las competencias de la Corte Constitucional en la acción extraordinaria de protección y, (ii) en los procesos arbitrales, sería procedente únicamente de forma excepcional, como en el supuesto analizado en la sentencia No. 308-14-EP/20.

Por otro lado, como fundamento para dejar sin efecto parcialmente una decisión jurisdiccional en una acción extraordinaria de protección, podría incorporarse en el análisis la “trascendencia” de la vulneración de la garantía de motivación en la decisión principal a la que se arribó en la sentencia o en el laudo arbitral,

---

Pichincha ha declarado la anulación parcial del laudo. Un ejemplo de lo anterior se encuentra en el proceso signado con el No. 17100-2007-133.

38 Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia No. 1219-22-EP/22*, Causa No. 1219-22-EP, 26/09/2022.

de tal manera de que hipotéticamente se plantee el siguiente interrogante: ¿la decisión principal hubiese cambiado o se encontrase insuficientemente motivada, sin la parte en la cual se vulneró la garantía de motivación? Si la respuesta es afirmativa, la Corte no tendría otra alternativa que dejar sin efecto toda la decisión; por el contrario, si la respuesta es negativa, la Corte tendría la posibilidad de dejar sin efecto parcialmente la decisión.

En la sentencia No. 1573-15-EP/21, si se introduce el referido análisis de “trascendencia” —respecto del cual nada se dice en la sentencia— parecería que la medida de reparación integral ordenada fue razonable, pues la condena en costas a CNT —por su naturaleza como una sanción por haber litigado de mala fe— no podía influir en la decisión de fondo del tribunal arbitral de desestimar las pretensiones contenidas en la demanda. Además, el principio *favor arbitralis* puede justificar el preservar el resto del laudo arbitral<sup>39</sup> ante una vulneración de la garantía de motivación que se produjo únicamente en cuanto a la condena en costas, cuestión en principio accesoria, que no podía influir en el resto del análisis del tribunal ni viciaba el ejercicio argumentativo realizado sobre el fondo de la controversia.

Sin embargo, el análisis de la referida “trascendencia” en la generalidad de las acciones extraordinarias de protección —ya sea contra laudos arbitrales o sentencias— puede llevar a que la Corte Constitucional se vea obligada a realizar indirectamente una auditoría de la totalidad de la decisión jurisdiccional impugnada, lo cual es contrario al estándar establecido por la Corte cuando analiza vulneraciones de la garantía de motivación. Por ejemplo, si se hubiera aplicado este criterio en la sentencia No. 1219-22-EP/22, la Corte hubiera tenido que referirse al resto de las vulneraciones de derechos que fueron alegadas en la acción de protección de origen y determinar que la Corte Provincial analizó otros derechos y

---

39 Este principio puede ser definido como “una directriz que orienta la formulación y la aplicación de normas que en última instancia precautelan el derecho a la tutela efectiva de los ciudadanos mediante la conservación de la vigencia del convenio arbitral o del laudo arbitral frente a intervenciones de la justicia estatal”. M. JARA, “Decisiones de la justicia estatal ecuatoriana sobre arbitraje: un análisis desde la perspectiva del principio *favor arbitralis*”, *Revista Ecuatoriana de Arbitraje* No. 3, 2011.

descartó su vulneración<sup>40</sup>, por lo que la falta de motivación en cuanto a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes no fue trascendente para la decisión final. Aquello, además de ser contrario a la naturaleza del análisis propio de la garantía de motivación, dejaría sin efecto práctico a la reparación integral frente a la víctima de la vulneración de derechos constitucionales, pues la víctima solicitó que se deje sin efecto toda la sentencia impugnada y no una de sus partes.

Por lo anterior, si bien la medida de reparación ordenada en la sentencia No. 1573-15-EP/21 podría justificarse en la poca o ninguna “trascendencia” de la condena en costas con respecto a la decisión final del tribunal arbitral, se considera que dejar parcialmente sin efecto una sentencia o un laudo arbitral como medida de reparación integral en una acción extraordinaria de protección no se compadece con la naturaleza de las decisiones jurisdiccionales y de la vulneración de la garantía de motivación, pues: (i) desconoce la unidad que caracteriza a las decisiones jurisdiccionales; (ii) equivale a dejar en firme el resto de la decisión jurisdiccional impugnada; e, (iii) inclusive, si se aplica el criterio de la trascendencia de la vulneración con respecto a la decisión final, en la mayoría de los casos, aquello llevará a que la Corte Constitucional deba pronunciarse sobre el resto de la decisión, realizando una auditoría de la totalidad de la sentencia o del laudo arbitral y quebrantando el principio dispositivo.

#### 4. CONCLUSIONES

Tras el análisis realizado en el presente artículo, se ha determinado que dejar sin efecto parcialmente una decisión jurisdiccional como consecuencia de una vulneración de la garantía de motivación en una acción extraordinaria de protección es una medida que, por lo general, desconoce el carácter unitario de una sentencia o de un laudo e implica que la Corte Constitucional “deje en firme” el resto

---

<sup>40</sup> Cabe recordar que un requisito de la motivación en garantías jurisdiccionales es que los jueces y juezas realicen un análisis de las vulneraciones de derechos constitucionales, conforme la sentencia No. 1158-17-EP/21 (párr. 103). Si la Corte evalúa la “trascendencia” del análisis sobre uno de los derechos alegados como vulnerados y llega a afirmar que los jueces inferiores realizaron un “análisis” de los demás derechos invocados, indirectamente se estaría pronunciando sobre la motivación del resto de la decisión.

de la decisión, lo cual conlleva un pronunciamiento —indirecto— sobre la corrección del resto de la decisión. Ello, sin perjuicio de que no existe una prohibición expresa ni una norma imperativa que obligue a la Corte Constitucional, al momento de ordenar medidas de reparación integral, a dejar sin efecto la totalidad de la decisión jurisdiccional impugnada en todos los casos.

En el caso particular de la sentencia No. 1573-15-EP/21, por tratarse de una acción extraordinaria de protección presentada exclusivamente respecto de la condena en costas, existe la posibilidad de justificar el dejar parcialmente sin efecto el laudo en virtud de la falta de “trascendencia” de la vulneración de la motivación en una “parte” del laudo con respecto a la decisión final. Este razonamiento y la aplicación del principio *favor arbitralis* permiten sostener que sí era posible dejar sin efecto únicamente la condena en costas, que no tenía la capacidad de influir en la decisión de fondo del arbitraje. Sin embargo, el análisis sobre la trascendencia de la vulneración en función de la decisión final, en la mayoría de los casos, puede llevar a que la Corte realice una auditoría del resto de la decisión objeto de la acción extraordinaria de protección, lo cual contraviene la naturaleza de la garantía de motivación y el principio dispositivo.

Finalmente, una de las limitaciones que se encontró al analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional relativa a la reparación integral en la acción extraordinaria de protección es la carencia de una justificación de las medidas que se disponen. En ocasiones, se deja sin efecto la decisión jurisdiccional impugnada de forma automática pese a que solo se analizó una parte específica de la sentencia y, en otras, como en el caso No. 1573-15-EP/21, se brinda una justificación sumamente amplia para dejar sin efecto parcialmente un laudo arbitral. Por ello, es necesario que la Corte Constitucional motive adecuada y suficientemente las medidas de reparación integral que dispone al conocer acciones extraordinarias de protección y que mantenga una línea jurisprudencial uniforme sobre cuáles son las medidas que, en función de las circunstancias de cada caso, corresponde ordenar ante la vulneración de la garantía de motivación contenida en una “parte” de una sentencia o laudo arbitral.

